

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 30/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170063500	Ejecutivo Conexo	LUZEIDA MARIA ALVAREZ	LINA MARIA GOMEZ DUQUE	Auto pone en conocimiento DECRETA EMBARGO	29/11/2021		
05615310500120170063500	Ejecutivo Conexo	LUZEIDA MARIA ALVAREZ	LINA MARIA GOMEZ DUQUE	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	29/11/2021		
05615310500120200023500	Ordinario	MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA	AFP PROTECCION S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	29/11/2021		
05615310500120210022300	Ejecutivo Conexo	JHON JAIRO BERRIO BERRIO	INDUSTRIAS CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	29/11/2021		
05615310500120210025200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	29/11/2021		
05615310500120210038200	Tutelas	FRANCISCO JAIVER LONDOÑO ARANGO	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	29/11/2021		
05615310500120210047200	Tutelas	MARTHA LYA CASTAÑO DE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR AL SUPERIOR	29/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0063500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **LUZEIDA MARIA ALVAREZ.**
Ejecutado: **LINA MARIA GOMEZ DUQUE Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, mediante memorial allegado el día 14 de abril de 2021, obrante en el expediente digital en el archivo nombrado 02MemorialMedidaCautelarSolicitudEmbargoYSecuestro, se **DECRETA** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-90778, 020-163250 y 018-139192, inscritos en la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, los cuales se encuentran a nombre de los hoy ejecutados.

Por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name and title.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA CRISTINA MAZO ZAPATA.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARÍA CRISTINA MAZO ZAPATA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

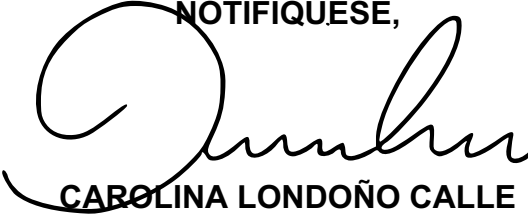
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería como apoderado al Dr. **JHON JAIRO DUQUE RICO**, portador de la T.P. 276.139 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0025200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandado: **LOPEZ SEPULVEDA RIGOBERTO**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **LOPEZ SEPULVEDA RIGOBERTO**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.264.032**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados, las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folio 16 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

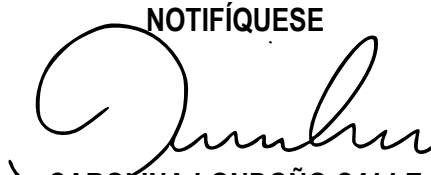
RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **LOPEZ SEPULVEDA RIGOBERTO** identificada con **Nit. No. 15380220-8**, por la suma de **\$1.264.032**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados y no pagados. Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **LOPEZ SEPULVEDA RIGOBERTO**, tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES** portador de la **T.P. 343407 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL Señora juez le informo que pese a haber requerido en dos oportunidades a la accionada y tener conocimiento del presente trámite incidental, la **NUEVA EPS**, no arrió al Despacho prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela. Adicionalmente, me comunique al abonado telefonico 3113596678, con el accionante para verificar si le habían dado cumplimiento, quien no respondió la llamada.



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210038200

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO**
Accionada: **NUEVA EPS**

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato, propuesto en la acción de tutela promovida por **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO** titular de la cedula de ciudadanía número 8.291.028, en contra de la **NUEVA EPS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Incidente por Desacato se ordenó adelantar por auto fechado el 16 de noviembre de 2021, el cual dio lugar el escrito que obra en el expediente, en contra **NUEVA EPS**, en cabeza del Gerente Regional Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, y su superior jerárquico el Vicepresidente de Salud, Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**.

Se pretende con el trámite incidental que **NUEVA EPS**, cumpla la orden impartida por este Despacho Judicial Desde el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual, se ordenó:

*“**PRIMERO:** Se **TUTELA** la protección del derecho fundamental a la salud del señor **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO**, identificado con la cedula Nro. 8.291.028, ordenándole a la **NUEVA EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo*

ha hecho, y programe **“CIRUGÍA GENERAL CONSULTA DE PRIMERA VEZ”**, en la forma ordenada por el médico tratante.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO** identificado con la cedula Nro. 8.291.028, frente a la patología diagnosticada como **“HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCIÓN, NI GANGRENA”**, siendo la **NUEVA EPS** la llamada a solucionar de inmediato, todos aquellos procedimientos médicos, asistenciales, farmacéuticos, diagnósticos y demás requerimientos que puedan sobrevenir como fruto del tratamiento integral de dicha patología. Y se **ADVIERTE** a la **NUEVA EPS** que, en adelante, preste de manera inmediata todos los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, sin trasladar a los pacientes las consecuencias negativas de las eventuales fallas o errores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente, aquellas que involucran el aplicativo MIPRES.”.

Seguidamente, por medio de auto del 23 de noviembre de 2021, se dio apertura del incidente de desacato y se notificó del mismo a la incidentada mediante oficio, si bien se aportó respuesta por parte de la accionada al primer requerimiento, en ella no se evidencia que se le esté dando cumplimiento al fallo de tutela, o que por lo menos se estén dando acciones encaminadas al cumplimiento.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o restablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como **“desacato”**, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

Puede concluirse que las sanciones por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentran inmersas dentro de los poderes disciplinarios del Juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la Acción de Tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

Para el caso de autos, busca la parte accionante la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual efectivamente ha sido vulnerado por **NUEVA EPS** al no suministrarle al afectado las citas y procedimientos, ordenados por su médico tratante, omisión que motivó la expedición del fallo de tutela impositivo de una obligación a cargo de la accionada.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que, para el caso, es menester hacer uso de las facultades legales que se detentan, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás le viene vulnerando la entidad accionada a la parte actora, pues hasta el momento no le ha resuelto lo solicitado por el accionante.

Por las anteriores razones se ordenará a la entidad accionada que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante **Sentencia del 14 de septiembre de 2021**, en el sentido de prestar la atención integral al afectado, **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO**, identificado con la cedula Nro. 8.291.028, realizando la efectiva materialización de las ordenes médicas emitidas por el médico tratante.

Además de lo anterior, se sancionará al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, Gerente Regional y a su superior jerárquico, el Vicepresidente de Salud, Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, con arresto de cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Juzgado.

Contra esta providencia, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2021, en el sentido de programarle la cita y los procedimientos requeridos por el accionante **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO** titular de la cedula de ciudadanía número 8.291.028.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, Gerente Regional y a su superior jerárquico el Vicepresidente de Salud, Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, con arresto de cinco (5) días por el hecho de haber desacato la orden impartida por este Juzgado mediante la aludida sentencia de 14 de septiembre de 2021.

TERCERO: IMPONER al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, Gerente Regional y a su superior jerárquico del Vicepresidente de Salud, Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en la condición arriba anotada, la obligación de pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha en que quede en firme la presente decisión, por el desacato a la orden impartida en la sentencia mencionada.

CUARTO: Contra esta decisión, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula



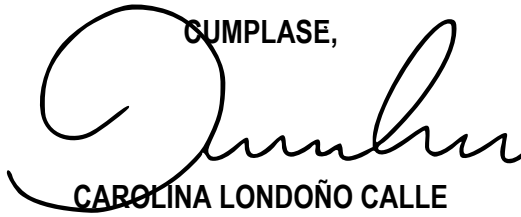
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047200

Accionante: **MARTHA LYA CASTAÑO DE GOMEZ**
Accionada: **COLPENSIONES.**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte del apoderado de la accionante, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIA